



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Acta Conformidad 2009/0000

Liquidación: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2012

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2012

Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de la mercantil **S.L.**, con C.I.F.: -B-00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle, 00, de 290.. Málaga, contra la desestimación del recurso de reposición presentada en relación al Acta de Conformidad 2009/000 y liquidación núm. 0.000.000, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo remitido por la Oficina gestora, el 00 de de 2009 el Servicio de Inspección Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga suscribió acta de conformidad por el tributo más arriba señalado, fijando una cuota tributaria de 0.000,00 €.

SEGUNDO.- Firmada la citada acta de conformidad, la mercantil, S.L. presentó recurso de reposición frente a la liquidación que le fue notificada.

Examinado dicho recurso y la documentación adjunta, la Subdirección de Asesoría Jurídica del organismo autónomo de Gestión Tributaria formuló informe, ulteriormente hecho suyo por el acuerdo dictado y ahora impugnado, en el cual se desestiman las alegaciones al entender que la documentación presentada junto con el recurso no desvirtúa los hechos incorporados al acta de conformidad.

TERCERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa la resolución que desestimó el recurso de reposición presentado formalmente frente a la liquidación núm. 0.000.000, aun cuando por razón de su contenido también lo hace respecto al acta de conformidad núm. 2009/0000.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 00 de de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

A los que son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- S.L. está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Reitera la mercantil reclamante las alegaciones que ya hizo en el recurso de reposición, consistentes en que la cuota tributaria que se incorpora a la liquidación impugnada debe ser disminuida en ciertas cantidades, que no concreta, imputables a espacios no ocupados por su instalación, afirmando que en la superficie incluida en el acta – concretamente, 32 metros cuadrados- se incorpora el cerco de un árbol, el carril para bicicletas y el rebaje de minusválidos.

Dados los términos en que se plantea el debate en esta reclamación económico-administrativa, la cuestión a dilucidar no será otra que la determinación de si es correcta la cuota tributaria calculada por la Inspección municipal e incorporada al acta de conformidad núm. 2009/0000 y a la liquidación núm. 0.000.000, cuota que, como establece el artículo 6 de la Ordenanza reguladora del impuesto, se determinará:

“...según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.”

Consta en el expediente acta de inspección que firma en conformidad la representante de la reclamante, concretándose dicho acuerdo en que la entidad S.L., ocupaba 32 metros cuadrados de la vía pública con mesas y sillas, sin contar con autorización para 27 m², y que, a resultas de dicha conformidad, se acordó liquidación de la tasa por ocupación de hecho de la vía pública con mesas y sillas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 10.2 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación, por importe total de 0.000,00 euros, resultante de aplicar a los 27 metros cuadrados de ocupación que excedía de los 5 autorizados, la cantidad de 92,07 euros/m² prevista en la citada Ordenanza.

Frente a dicho criterio administrativo, se argumenta por la reclamante que debe ser disminuida la superficie de cálculo en tanto existen en la acera elementos que impiden su ocupación, aportando fotografías que carecen de fuerza probatoria a los efectos de desvirtuar la medición que realizó la inspectora actuante y a la que dio su conformidad el Sr. López Flores tanto en diligencia de fecha 00 de de 2009, como posteriormente en la repetida acta de inspección de 16 de septiembre del mismo año.

No es posible entender que la reclamante haya actuado conforme prescribe el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es decir, probando los hechos constitutivos de su derecho, circunstancia que en ningún caso ha realizado, debiendo prevalecer el contenido del acta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 144.2 de la Ley General Tributaria,



que establece que “Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho” y en el artículo 156.5 de la misma norma, según el cual: “A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de esta Ley.”

En base a lo anterior, no puede tener una acogida favorable la reclamación presentada en cuanto a la reducción de la cuota tributaria que se solicita, debiendo confirmar los argumentos de la resolución y liquidación que mediante esta reclamación económico-administrativa se impugnan.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la mercantil S.L., confirmando la validez de los actos impugnados por ser conformes a derecho.

EL PONENTE

Antonio Felipe Morente Cebrián